

Primera Parte
LAS LEYES

- 204** DECRETO QUE DEROGA EL DE 24 DE ENERO DE 1862, EN LO RELATIVO A LA SUPRESION DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO. (18 de septiembre de 1866)
- 205** REGLAS PARA LA REVALIDACION DE LAS ACTUACIONES HECHAS Y SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DEL GOBIERNO USURPADOR. (20 de agosto de 1867)
- 208** LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO. (20 de enero de 1869)

1866

Documento núm. 45

DECRETO QUE DEROGA EL DE 24 DE ENERO DE 1862, EN LO RELATIVO
A LA SUPRESION DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO
Y TRIBUNALES DE CIRCUITO

(18 de septiembre de 1866)

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

2. A medida que el gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

3. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

4. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribu-

nal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

5. Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.

—*Benito Juarez.*— Al C. José M. Iglesias.

1867

Documento núm. 46

REGLAS PARA LA REVALIDACION DE LAS ACTUACIONES HECHAS Y SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DEL GOBIERNO USURPADOR

(20 de agosto de 1867)

Art. 1. Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolución, y que comenzaron, ó continuaron ante jueces ó tribunales creados por la intervención, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

2. Se revalidan también los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdicción de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debía causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citación.

3. Si el demandado hizo la protesta de que habla el artículo 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino después el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transacción, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

4. Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente, por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupación fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

5. Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdicción del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

6. Son nulos tanto los juicios pendientes hoy, como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

7. Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán más recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles según las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

8. Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se había intentado ya legalmente el recurso de apelación, habrá segunda instancia. Si se había intentado el recurso de nulidad en juicio civil y procedía, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislación actual; y si se había interpuesto el de revisión y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

9. Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocían los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

10. Se revalidan también las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en

ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor; segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en ultima instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

12. No se revalidan, y ántes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que á los supuestos reos solamente se les acusó de ser fieles al gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al gobierno general.

14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán por sí mismos los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo ménos, se remitirá la causa al juez de primera instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio se-

guirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratase de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si éstos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á peticion de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el gobierno supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios ó escribanos que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lu-

gar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al. C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Independencia y Libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.

1869

Documento núm. 47

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO
(20 de enero de 1869)

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1. Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen, las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará

la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, prévio informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPÍTULO III.

Sustanciacion del recurso.

9. Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por

el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPÍTULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando o confirmándolo, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo

dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecucion.

19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al congreso federal.

22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él,

el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal; las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infrac-

cion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zaráte*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima; publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. *Ignacio Mariscal*, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano...